

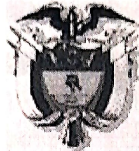
**Constancia Secretarial**

Monterrey Casanare, 10 de septiembre de 2020, al Despacho informando que por medio de apoderada sustituta la parte demandante mediante escrito solicita que el Despacho declare falta de competencia dentro de la causa de la referencia e igualmente se presenta nueva sustitución de poder, provea.



**Holman Camilo Martínez Díaz.**  
**Secretario**

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 7 de octubre (2020)

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO. |
| <b>radicación:</b> | 2014-00029.                                              |
| <b>Demandante:</b> | TGI. S.A. ESP.                                           |
| <b>Demandados:</b> | CARLOS JULIO DIAZ Y OTROS.                               |

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho, en virtud de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la entidad demandante en la cual pide la declaratoria de falta de competencia de este estrado judicial, procede al estudio de la misma a efectos de proferir decisión frente a esta.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, al tratarse de un proceso dirigido por el decreto 2580 de 1985, que se enmarca dentro del procedimiento abreviado, se deben acatar reglas de transición legislativa fijadas por el artículo 625 del C.G.P en el cual para este efecto dispone:

**“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

Conforme a lo anterior se evidencia que mediante auto del 10 de febrero de 2016 se dispuso el decreto de pruebas que deberán practicarse en el transcurso del presente proceso, bajo esta realidad es preciso señalar que las disposiciones procesales aplicables son las señaladas en la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Habiendo dicho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de declaratoria de falta de competencia de este estrado judicial dentro del proceso de la referencia, lo anterior a la luz de las reglas para competencia fijadas tanto en los artículos 16, 28 en su numeral 7 y 29 del C.G.P, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente...

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...

**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Así las cosas, teniendo claras las normas a tomar en consideración a efectos de decidir la competencia, entendida esta, como la facultad otorgada por la ley a determinada autoridad para efectos de que se decidan de fondo asuntos específicos, fijándose para ello ciertos criterios definidos en factores y fueros se procederá al estudio de los mismos, con el propósito de dilucidar si este estrado continúa o no siendo competente para el conocimiento del presente pleito civil.

Para lo anterior, es menester traer a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de radicación AC140-2020 y la cual, también es citada por el solicitante en su escrito, toda vez que en ella se unifican criterios en cuanto a la asignación de competencia en procedimiento de servidumbre.

Es así que analizadas las normas procesales y evaluando la Jurisprudencia que sobre el asunto se ha proferido, es menester señalar que se acoge lo indicado por la Corte suprema de Justician, en el sentido de dar prelación a lo dispuesto la competencia por efecto de la prelación de la competencia.



En este sentido, se debe observar que si bien es cierto en el presente proceso se había dado preponderancia al factor territorial a efectos de asignar la competencia a este estrado judicial y que la misma se estableció en consideración al factor territorial debido a la ubicación de los bienes sobre los cuales recae el proceso, este entendió a sido modificado por la Jurisprudencia citada líneas atrás.

Conforme a lo anterior, como quiera que ya se indicó que se seguirán las reglas fijadas por el C.G.P, en virtud de lo señalado por su artículo 16 *ibidem*, se procederá a declarar la falta de competencia de este estrado judicial, en virtud a lo indicado por los artículos 28 numeral 10 y artículo 29 del C.G.P, toda vez que la misma está más ajustada a la intención del legislador y en virtud del acotamiento de las reglas fijadas por jurisprudencia emitida en sede de unificación por el máximo organismo de cierre de la jurisdicción civil.

Dicho esto, como quiera que se observa que el domicilio principal de la entidad demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá se ordenara que se envíe el presente proceso por falta de competencia de este estrado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la sustitución de poder efectuada se observa que el poder de sustitución no cumple con los requisitos señalados para el efecto por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto que no se allega correo electrónico de la sustituta, por tal motivo, y hasta tanto no se cumpla con este requisito no se reconocerá personería jurídica, de manera que, por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial,

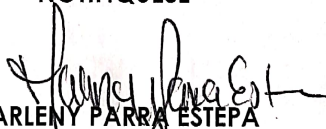
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE ESTRADO JUDICIAL** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Enviar** el presente proceso ante el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C Juzgados civiles Municipales (Reparto), para lo pertinente, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: previo** a reconocer personería jurídica se deberá cumplir con requerimientos dispuestos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020

#### NOTIFÍQUESE

  
MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

#### JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. 022 de fecha 9  
**OCTUBRE 2020** fue notificado el auto anterior.

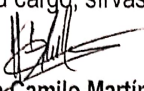


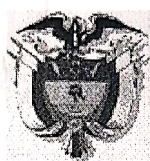
**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**

Secretario

**Constancia secretaria:**

Monterrey Casanare 1 de julio de 2020 al Despacho informando que mediante auto del 30 de enero de 2020 se había fijado fecha para adelantar diligencia de secuestro dentro del presente proceso, no obstante mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la presente fecha y que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos antes referida se ingresa para lo de su cargo, sirvase proveer.

  
**Holman Camilo Martínez Díaz**  
 Secretario.



*Circuito Judicial de Monterrey*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 2 octubre 2020.

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO.                    |
| <b>RADICACION:</b> | 2019-00081.                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO. |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la presente fecha, dentro de sus competencias y de igual forma que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo superior de la Judicatura ha dispuesto el levantamiento de la antedicha suspensión de términos judiciales se continuara con el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en razón a que mediante auto del 30 de enero de 2020 se había fijado fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el 28 de abril del mismo año a las 9:00 am y se procedió en el mismo auto a decretar las pruebas a practicar en dicha audiencia, al no poder desarrollarse la misma debido a la suspensión de términos ya mencionada, se procederá a fijar una nueva fecha para adelantar la diligencia pospuesta continuando con las pruebas previamente decretadas, así las cosas este estrado judicial,



## RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **4** de **diciembre** de **2020** a la hora de la **9:00 am** para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. indicando a las partes que la audiencia se desarrollara de manera virtual y que deberán aportar correos electrónicos activos igualmente que de no asistir a la invitación virtual se impondrán las consecuencias de que trata el numeral 4 de la normativa en cita, librense las correspondientes comunicaciones y remítanse por vía correo electrónico o por el medio más expedito.

## NOTIFIQUESE

  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 022 de fecha 9 OCTUBRE  
2020 fue notificado el auto anterior.

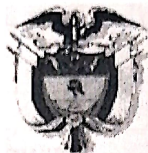
  
**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

**Constancia secretarial**

Monterrey Casanare 26 de agosto de 2020, al Despacho informando que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 23 de enero de 2020, para lo que se sirvase proveer.

  
**Holman Camilo Martínez Díaz**  
**Secretario**

*República de Colombia*



*Circuito Judicial de Monterrey*

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, (7) octubre 2020.

PERTENENCIA

RADICADO No. 851624089002-**2019-00082**-00.

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA.

DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del 23 de enero de 2020, se requirió al extremo demandante para que efectuara notificación de la demanda conforme orden señalada en el auto de fecha 4 de julio de 2019; en el mentado requerimiento valga aclarar se le resalto al apoderado que la notificación debía surtir de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y a todas las direcciones aportadas en la demanda.

En este orden de ideas una vez analizadas los soportes aportados por el apoderado de la parte demandante se tiene que:

1. A folio 85 del cuaderno principal se observa formato de notificación personal de la demanda MARA AMALIA ROJAS SUAREZ dirigido a la dirección Calle 13 No 10-66 Barrio Alfonso López de Monterrey, para notificar auto del 2 de julio de 2020, cuando la demanda se admitió el 4 de julio 2020, no obstante, no se evidencia constancia de envío del mismo.
2. Luego a folio 96-97-98 se allega certificación emitido por empresa de correo donde consta envío de documento a la dirección Calle 13 No 10-66 Barrio Alfonso López de Monterrey del 23 de julio 2020, documento contentivo de citación para notificación personal de la demandada MARA AMALIA ROJAS SUAREZ, concediéndole un término de 20 días para acudir a la citación.
3. Luego el 18 de agosto a folio 100 se observa que nuevamente allega constancia emitida por empresa de correo en donde certifica el envío de documento a la dirección Calle 13 No 10-66 Barrio Alfonso López de Monterrey, documento contentivo de citación para notificación personal de la demandada MARA AMALIA ROJAS SUAREZ,



concediéndole un término de 20 días para acudir a la citación y devuelto por otros residentes.

Dicho lo anterior es evidente que el apoderado de la parte actora no cumple con la carga procesal a su cargo, por cuanto no envió las notificaciones a todas las direcciones aportadas en la demanda, ni tampoco cumplió con el requerimiento de haberse efectuado esta carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de fecha 23 de enero de 2020, por cuanto si bien, como se observa a folio 85 se allega documento, en este no se refleja la certificación de envío del mismo, sin perjuicio de que las enviadas no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P así las cosas por lo expuesto este estrado judicial

### RESUELVE

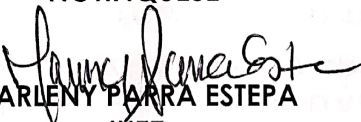
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORENAR EL DESGLOCE** de la demanda y sus anexos en favor de la parte demandante, dejando en estos últimos la anotación correspondiente.

**CUARTO: ABTENERSE** de condenar en costas.

NOTIFIQUESE

  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
**JUEZ**

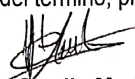
**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **022** de fecha **9  
OCTUBRE 2020** fue notificado el auto anterior.

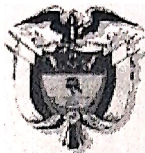
  
**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
**Secretario**

**Constancia Secretarial.**

Monterrey Casanare 7 de octubre de 2020, al Despacho informando que el demandado no subsano la demanda dentro del término, provea.

  
**Holman Camilo Martínez Díaz**  
Secretario.

*República de Colombia*



*Circuito Judicial de Monterrey*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 7 de octubre 2020.

**Radicación:** 2020-00080.  
**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**Demandado:** GERMAN BALLESTEROS CALDERDON Y MARTHA NUBIA MARTINEZ TORRES.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término concedido en el auto de fecha 23 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, como consecuencia de lo anterior este Estrado Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en consecuencia realícese la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUICIPAL**  
**DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **022** de fecha **9 OCTUBRE 2020** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ**  
Secretario

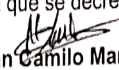


2

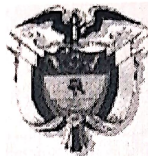
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACION: 2020-00081.  
DEMANDATE: ADELINA GONZALEZ ANGARITA.  
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO ROMERO.

**Constancia Secretarial.**

Monterrey Casanare 7 octubre de 2020, Al Despacho informando que mediante escrito la apoderada de la parte actora solicita que se decrete medidas cautelares, para lo que se sirva proveer.

  
Holman Camilo Martínez Díaz  
Secretario.

*República de Colombia*



*Circuito Judicial de Monterrey  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 7 octubre 2020.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**RADICACION:** 2020-00081.  
**DEMANDATE:** ADELINA GONZALEZ ANGARITA.  
**DEMANDADO:** EDGAR FERNANDO ROMERO.

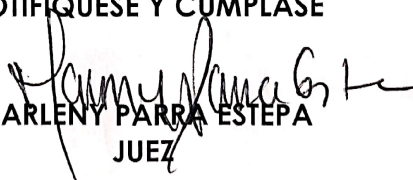
Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizada la petición invocada por apoderado de la parte demandante frente al embargo de cuentas bancarias al ser procedente las mismas se ordenarán conforme se solicitan y con los limites bancarios correspondientes,

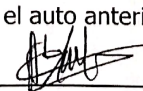
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean el demandado EDGAR FERNANDO ROMERO, en cuentas corrientes o de ahorro en en las entidades bancarias que se encuentra relacionadas en la solicitud. Oficiese.

La anterior medida estará limitada a la suma de (3.500.000\$) M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLENY PARRA ESTEPA  
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCO MUUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. 022 de fecha 9 OCTUBRE  
2020 fue notificado el auto anterior.  
  
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ  
Secretario